

Legislación y Reglamentaciones Ingeniería

Ley Nro. 10416 , Decreto 3631 , Ley Nro 10698 y Código de Ética profesional

LEY 10.416

Requisitos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero
en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de
LEY
TITULO I

DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I
REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 1º: El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas sus ramas, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, salvo en lo que dicho ejercicio concierna a las actividades profesionales reguladas por otras leyes específicas.

Art. 2º: Las especialidades incluidas en el artículo anterior requieren para su ejercicio las siguientes condiciones:

1. Poseer, debidamente registrado y legalizado diploma de Ingeniero, expedido por Universidades del Estado Nacional, de las Provincias o Universidades privadas que funcionen en la Nación, y cuyo diploma haya sido expedido de conformidad con las Leyes o Decretos Nacionales que reglamenten la misma.
2. Poseer debidamente reconocido o revalidado y registrado diploma expedido por Universidades en el extranjero, o tener ese ejercicio amparado por Convenios internacionales de la Nación Argentina.
3. Cumplir, los Ingenieros diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.
4. Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.

Art. 3º: A los fines de esta Ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Ingenieros incluidos en la presente ley.
2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios que los Ingenieros incluidos en la presente ley.
3. La presentación ante las autoridades o Reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos que le sea requeridos.
4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica.

Art. 4º: El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del Ingeniero.

Art. 5º: En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerasé como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Art. 6º: Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 1º u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

CAPITULO II
DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA

Art. 7º: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.
2. Presentar título habilitante.
3. Declarar domicilio real, y legal, este último en jurisdicción provincial.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Art. 8º: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
2. Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
3. Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos Profesionales, en virtud de sanción disciplinaria mientras dure la misma.

Art. 9º: El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Art. 10º: Serán causales para la cancelación de la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
2. Muerte del profesional.
3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.
4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de la sentencia Judicial.
5. A petición del propio interesado.
6. Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta ley.

Art. 11º: El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación o suspensión.

Art. 12º: La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión tomada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto - Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Art. 13º: La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta ley, para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

Art. 14º: Son deberes y derechos de los profesionales colegiados:

1. Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados.
2. Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y legal.
5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
6. Denunciar al Consejo Directivo o al Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.
9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.
11. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 15º: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión, y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Art. 16º: Los colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionando con las accesorias de inhabilitación profesional.
2. Violación de las disposiciones de esta ley, de su reglamentación o del Código de Ética Profesional.
3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud man os casos se aplicarán conforme a lo que establezca la Reglamentación, son las siguientes:
 1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
 2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
 3. Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
 4. Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
 5. Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
 6. Cancelación de la matrícula.

Art. 18º: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable, podrá ser, inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Art. 19º: Las sanciones previstas en el artículo 17º, incisos 3,4,5 y 6 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 12º, segundo párrafo,

Art. 20º: El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Art. 21º: El Tribunal de Disciplina dará vista a las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Art. 22º: En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder en diez (10) años.

Art. 23º: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Art. 24º: El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las Reparticiones públicas o Entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa se fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

TITULO II

DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

CARACTER Y ATRIBUCIONES

Art. 25º: Créase el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires que tendrá a su cargo, en su ámbito, el gobierno de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público no estatal.

Prohíbese el uso por Asociaciones o Entidades particulares de la denominación Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Art. 26º: El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Ingenieros habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.
6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda forma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.
7. Asesorar, a los poderes públicos, en especial a las Reparticiones Técnicas Oficiales en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.
8. Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus matriculados.
9. Dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegas.
10. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales.
11. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuraciones de las Carreras de Ingeniería y en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.
12. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, como también contestar toda pregunta que se le formule.
13. Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
14. Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales del país o del extranjero, en especial con aquéllos de carácter profesional o universitario.
15. Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.
16. Promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.
17. Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
18. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
19. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional.
20. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
21. Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Art. 27º: El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordene la medida debe ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos.

Art. 28º: El Colegio de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

Art. 29º: En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Colegio creado por la presente ley, el campo de sus especialidades vigentes a crearse, mostrará la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines, la Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por Especialidades.

Art. 30º: El Colegio creado por la presente ley, tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los afines de la Institución.

CAPITULO II AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 31º: Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Buenos Aires:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Superior.
3. El Tribunal de Disciplina.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Art. 32º: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito. Cada uno de los representantes tendrá derecho a un voto. Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda. La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 33º: En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Art. 34º: Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario, y serán convocados con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días corridos en el Boletín Oficial y en un Diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citado con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará las firmas de los asistentes.

Art. 35º: La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

Art. 36º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán con la presencia de dos tercios (2/3) de los representantes de los Distritos y serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por la ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Art. 37º: Las Asambleas podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Superior.
2. Por pedido expreso de, por lo menos, tres (3) Consejos Directivos de Distrito.
3. Por pedido expreso de, por lo menos, el cinco (5) por ciento de los matriculados en el Colegio.

CAPITULO IV DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 38º: El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren, los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

Art. 39º: Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Ejecutiva.

Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos, en los Colegios de Distrito, a razón de un (1) Vocal y un (1) Vocal suplente por cada Distrito.

Art. 40º: Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Art. 41º: El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 42º: El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar de la provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Art. 43º: El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Art. 44º: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripciones en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 28º.
7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir los derechos reales sobre los mismos, “ad referéndum” de la Asamblea.
11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las obras previstas en el artículo 26º, incisos 5 y 6, y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y ejercicio profesional “ad referéndum” de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus colegiados.
23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Art. 45º: Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1. Acreditar antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 46º: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

Art. 47º: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado; no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Art. 48º: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario “ad hoc” con título de Abogado.

Art. 49º: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 22º del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 50º: En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Art. 51º: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

CAPITULO VI DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 52º: La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina, y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas.

Art. 53º: Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales, y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas de Distrito.

Art. 54º: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Art. 55º: Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

1. Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
2. Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
3. Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
4. Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Art. 56º: Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes.

1. Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
2. Controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.
3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
4. Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
5. Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

Art. 57º: A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. Elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo, se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazo de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.
3. En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.
4. En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional, de los votos obtenidos por las listas intervinientes.
5. En la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4.
6. En los casos de representación proporcional de los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdedora se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII DEL REGIMEN FINANCIERO

Art. 58º: El Colegio creado por la presente ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

1. El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción, establecerá el Consejo Superior "ad referendum" de la Asamblea.
3. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
4. Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
5. Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
6. Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del colegio.

Art. 59°: Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y el Tesorero en forma conjunta preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Art. 60°: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Art. 61°: El Colegio creado por la presente ley, estará organizado sobre la base de Colegios de Distrito los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente ley.

Art. 62°: Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda, así como aquéllas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Art. 63°: Corresponde a los Colegios de Distrito:

1. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieren sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
2. Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
3. Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
4. Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean competencia del Colegio de la Provincia de Buenos Aires, en este supuesto deberá girársela al Consejo Superior.
5. Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su Reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.
6. Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
7. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el Artículo 26°, incisos 2, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21.
8. Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.
9. Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
10. Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científicas, para el mejoramiento intelectual y cultural de los colegiados del Distrito y de la comunidad.
11. Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO II

AUTORIDADES

Art. 64°: Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

1. Asamblea de colegiados del Distrito.
2. El Consejo Directivo.

CAPITULO III

LA ASAMBLEA

Art. 65°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación explicando el Orden del Día a tratar.

Art. 66°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determina el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

Art. 67°: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos, un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal número sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de voto.

Art. 68°: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Directivo.
2. Por el Consejo Superior, en caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
3. Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados del Distrito.

Art. 69°: En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 66° y 67°.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 70º: Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. En caso de haberse constituido por resolución de la Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Directiva.

Art. 71º: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

1. Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
2. Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
3. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

Art. 72º: Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

Art. 73º: El Consejo Directivo sesionará al menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) Consejeros, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV

DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS

CAPITULO UNICO

Art. 74º: Los Colegios de Distrito tendrán la siguiente competencia territorial:

1. Colegio Público de Ingenieros:

- a) El Distrito I comprenderá los Partidos de Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Torquinst, Puán, Saavedra, Coronel Suárez, La Madrid, Tres Arroyos, San Cayetano, Necochea, Coronel Pringles y Monte Hermoso, con localidad de asiento en la ciudad de Bahía Blanca.
- b) En el Distrito II se incluirán los siguientes Partidos: Lobería, General Alvarado, Balcarce, General Pueyrredón, Mar Chiquita, Ayacucho, General Madariaga, Maipú, General Guido, General Lavalle, Tordillo, Dolores, Castelli, Pinamar, Villa Gesell y Partido de la Costa, con localidad de asiento en la ciudad de Mar del Plata.
- c) El Distrito III comprenderá los Partidos de González Chaves, Laprida, Juárez, Tandil, Olavarría, Azul, Rauch, Tapalqué, Las Flores, General Alvear, Saladillo, Roque Pérez, 25 de Mayo, 9 de Julio, Carlos Casares, Bolívar, Pehuajó, Hipólito Yrigoyen, Caseros, Guaminí, Adolfo Alsina, Salliqueló, Pellegrini, Trenque Lauquen, Rivadavia, Carlos Tejedor, con localidad de asiento en la ciudad de Olavarría.
- d) El Distrito IV comprenderá los Partidos de: San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Campana, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Capitán Sarmiento, Bartolomé Mitre, Pergamino, Colón, Rojas, General Arenales, General Viamonte, Junín, Bragado, Alberti, Chacabuco, Salto, Chivilcoy, Navarro y Suipacha, con localidad de asiento en la ciudad de Pergamino. Se incluyen también los Partidos de General Pinto, General Villegas, Leandro N. Alem y Lincoln.
- e) El Distrito V comprenderá los Partidos de: La Plata, Cañuelas, San Vicente, Brandsen, Ensenada, Berisso, Monte, General Paz, Chascomús, Magdalena, General Belgrano, Lobos y Pila, con localidad de asiento en la ciudad de La Plata.
- f) El Distrito VI comprenderá los Partidos de: Avellaneda, Quilmes, Lanús, Lomas de Zamora, Berazategui, Florencio Varela, Almirante Brown y Esteban Echeverría, con localidad de asiento en la ciudad de Lomas de Zamora.
- g) El Distrito VII comprenderá los Partidos de: Exaltación de la Cruz, Escobar, Tigre, La Matanza, Marcos Paz, General las Heras, Merlo, Morón, Moreno, General Rodríguez, Luján, Mercedes, Pilar, General Sarmiento, General San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tres de Febrero, con localidad de asiento en la ciudad de San Justo.

TITULO V

DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDADES

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Art. 75º: Los Departamentos por Especialidades, mencionados en el artículo 29º referidos a las especialidades profesionales incluidas en el respectivo Departamento conforme a decisión de la Asamblea, serán órganos asesores del Consejo Superior y actuarán por delegación "ad referendum" de aquél, en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio.

CAPITULO II

AUTORIDADES

Art. 76º: La administración de cada Departamento, se ejercerá por medio de una Comisión integrada por: un (1) Presidente y tres (3) Vocales titulares y (2) suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato, renovándose por mitades cada año y medio el Presidente, un Vocal titular, y un Vocal Suplente, excepto la primera renovación que coincidirá con la finalización del ciclo iniciado por los diferentes órganos del Colegio.

Art. 77º: Para ser electo se requiere las mismas condiciones referidas en el artículo 47º, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista

completa con especificación de cargo, rigiendo para los que no cumplieren con la obligación de emitir su voto las disposiciones del artículo 54°.

Art. 78°: Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el acto, y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cincuenta (50) matriculados en el Departamento y en condiciones de votar.

CAPITULO III DE LA CREACION DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDADES

Art. 79°: La creación de Departamentos por Especialidades, su supresión y la delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, serán decididos en todo caso por la Asamblea convocada a esos efectos por el Consejo Superior. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 80°: Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las leyes 4.048/29 y 6.075/59, se constituirán Comisiones interprofesionales integradas por tres (3) representantes del Colegio de Ingenieros y tres (3) representantes del Colegio de la otra profesión involucrada. Dichas Comisiones estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la Comisión, resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo Provincial. Estas Comisiones se constituirán dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos Colegios que la integran.

Art. 81°: Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires surgidas de la primera elección se constituirá una Comisión Interprofesional integrada por tres (3) representantes de dicho Colegio y tres (3) representantes del Consejo Profesional de la Ingeniería. La misma deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferido al Colegio de Ingenieros. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de Ingenieros matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de la Ingeniería, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder; el personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente ley serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo, con la intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad.

Art. 82°: A partir de la constitución de las autoridades del Colegio, surgidas de la primera elección, asumirá de pleno derecho el Tribunal de Disciplina la prosecución de las actuaciones disciplinarias, que estuvieran radicadas ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, el que deberá remitirlas al Colegio en el estado en el que se encuentren suspendiéndose al efecto todos los plazos procesales por el término de sesenta (60) días hábiles.

Art. 83°: A partir de la constitución de las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, surgidas de la primera elección, los matriculados en éste quedan excluidos de los alcances de la Ley 5.140/47, subsistiendo en todos los casos las incumbencias profesionales vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley incluidas las establecidas en el artículo 5° de la Ley 4.048/29.

Asimismo subsisten en forma absoluta las obligaciones y derechos que emanan del régimen establecido por la Ley 5.920/58. Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería como asimismo el Código de Ética vigente.

Art. 84°: Dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral presidida por un representante del Ministerio de Gobierno e integrada asimismo por tres (3) Ingenieros de distintas especialidades designados por las entidades representativas de los Ingenieros matriculados en el Consejo Profesional de la Ingeniería y uno (1) del Consejo Profesional de la Ingeniería de profesión Ingeniero.

Art. 85°: La Junta Electoral deberá convocar a las elecciones dentro de los sesenta (60) días de su constitución, con los Padrones que a esos efectos proveerá el Consejo Profesional de la Ingeniería.

Art. 86°: A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) provenientes de cualquier concepto, en forma proporcional al número actual de matriculados y los aportados por los ingenieros serán depositados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en cuenta especial de ahorro para ser transferidos al Colegio instituido por esta ley, una vez constituidas sus autoridades.

Art. 87°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI ELVA PILAR B. de ROULET
Robert E. Félix Evangelista Luis María Ceruti
Secretario de la C. de DD Secretario del Senado

Registrada bajo el número DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (10.416)

L.A. Miralles

DECRETO 3.631- LA PLATA, 11-6-1986

Visto el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 8 de mayo de 1986, que crea el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y regula su ejercicio profesional y,

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto fue comunicado al Poder Ejecutivo con fecha 28 de mayo de 1986.

Que a través del mismo se trata de reglamentar el ejercicio de una profesión universitaria liberal, de consumo con expresas facultades conferidas a la Honorable Legislatura por el artículo 32° de la Constitución de la Provincia.

Que no obstante ello la norma sancionada contiene algunas disposiciones respecto de las cuales corresponde formular las siguientes observaciones:

a) Art. 25°: No se establece el lugar donde tendría su sede el Colegio que se crea y al no resultar del articulado que ello pueda ser suplido por decisión de la Asamblea o del Consejo Superior, existe un vacío que es necesario llenar, entre otras razones, por lo que establece el artículo 42°.

b) Art. 26°, inciso 8: El mismo establece que es facultad del Colegio gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus matriculados. Ello es objetable por cuanto las competencias profesionales de los títulos otorgados por las Universidades Nacionales, o de las adheridas a su régimen, es tema que corresponde exclusivamente resolver a las autoridades nacionales (Conforme Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires), causa I 1.187, sentencia del 11 de diciembre de 1984; in re: Beovide, Enrique Horacio, y artículo 67°, inciso 16 y 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional).

Estos principios han tenido recepción en la Ley 22.207 (artículos 60 y 51, inciso d), como asimismo en el actual régimen provisorio de normalización de las Universidades nacionales instituido por la Ley 23.068 la que establece entre las atribuciones del Consejo Superior Provisorio, la de "... proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados, y en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras", por lo que el referido artículo 26°, inciso 8 del proyecto sancionado colisiona con el artículo 31° de la Constitución Nacional.

c) Art. 49°: Por el mismo se establece que los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse, y podrán a su vez ser recusados cuando concurrieran las causales previstas en el artículo 22° del Código de Procedimiento Penal. Se trata de un error por cuanto en la actualidad dicha norma está contemplada por el artículo 24° del referido Código, texto ordenado por Decreto 1.174/86.

d) Art. 74°: No se precisa el lugar donde tendrá su sede cada Colegio de Distrito.

e) Art. 80°: Además de los fundamentos expuestos en el punto b) precedente, se destaca que el segundo párrafo de la norma en examen es una reiteración de la situación que contempla el inciso 9 del artículo 26°, que prevé que es atribución del Colegio de Ingenieros el dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común.

La única diferencia reside en el hecho de que en el inciso 9) del artículo 26° ya citado, se establece que en caso de divergencia podrá el Colegio recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados, lo que aparece como sumamente razonable, mientras que en la norma que se observa se confiere al Poder Ejecutivo la facultad de resolver en definitiva cuando se presente la misma situación, lo que no es técnicamente correcto, ya que si se tratare sobre cuestiones de incumbencias, no tiene facultades el Poder Ejecutivo al respecto, y se tratare de las que puedan versar respecto al ejercicio del Poder de Policía sobre profesiones liberales (artículo 32° Constitución Provincial), la necesidad de interpretar leyes, obviamente contrapuestas, lo haría actuar fuera de los límites de su competencia, toda vez que ello es propio del Poder Judicial (artículos 132°, 149° y concordantes de la Constitución Provincial, doctrina artículo 95°) Constitución Nacional).

f) Art. 83°: En lo que hace a la determinación de las incumbencias profesionales se reitera lo ya expuesto sobre el particular al observar el artículo 26°, inciso 8).

Que las razones expuestas determinan la oportunidad y conveniencia de que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que le confiere el artículo 95° de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1°: Obsérvese parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 8 de mayo de 1986, por el cual se crea el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y regula el ejercicio de la profesión, en sus artículos 25°, 26° inciso 8), 49°, 74°, 80° y 83°, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 95° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2°: Promúlgase el proyecto de ley a que se hace mención en el artículo anterior con la excepción de los artículos observados.

Art. 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ

J. A. Portesi

LEY 10698
(Modificatoria de la Ley 10416)

Art. 1°.- Modifícanse los siguientes artículos de la Ley 10416, reglamentaria del Ejercicio de la Profesión de Ingeniero, sancionada el 6 de Mayo de 1986, e incorpórase el artículo 6° bis:

“Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Ingenieros en todas sus ramas, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten”.

“Artículo 6° bis.- A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas en la primera elección, ningún Organismo nacional, provincial, municipal o privado, dará aprobación final a ninguna documentación técnica presentada por Ingenieros, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo, siempre que exista actuación judicial, los Jueces no podrán dar por terminados ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios de los Peritos Ingenieros, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, afianzado su pago, con depósito, garantía real o embargo, suficientes a criterio judicial, aunque no mediare regulación”.

“Artículo 21°.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazando en el mismo acto para que presente pruebas y esgrime su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas se concederá un último término de diez (10) días corridos para que el imputado alegue sobre el mérito de las mismas, luego de lo cual el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente, cuando así sea pertinente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada”.

“Artículo 25°.- Créase el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá a su cargo, en su ámbito, el gobierno de la matrícula respectiva ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de Derecho público no estatal, y tendrá su sede en la ciudad de La Plata.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación Colegio de Ingenieros particulares de la denominación Colegios de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones”.

“Artículo 26°.- El Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Ingenieros habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.
6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.
7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnica oficial en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio profesional de sus colegiados.
8. Dirimir con las autoridades de los otros Colegios Profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común, y en caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.
9. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales.
10. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudios, estructuraciones de las Carreras de Ingeniería y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.
11. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se le efectúe.
12. Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
13. Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales del país y del extranjero, en especial con aquéllos de carácter profesional o universitario.
14. Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; y promover el desarrollo social, y estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.

15. Promover y participar, a través de delegados o representantes, reuniones, conferencias o congresos.
16. Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
17. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación para el ejercicio profesional.
18. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así también editar publicaciones de utilidad profesional.
19. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
20. Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión”.

“Artículo 44°.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Realizar las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 28°.
7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de los Distritos.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos “ad referéndum” de la Asamblea.
11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26°, incisos 5) y 6) y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y ejercicio profesional “ad referéndum” de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito; nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así también convenir sus honorarios.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus colegiados.
23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio”.

“**Art. 49°.-** Los miembros del Tribunal de Disciplina deberá excusarse y podrán, a su vez, ser recusados, cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 24° del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.358)”.

“**Art. 80°.-** Hasta tanto encuentre solución definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las Leyes 4048/29 y 6075/59, se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por tres (3) representantes del Colegio de Ingenieros y tres (3) representantes del Colegio de la otra profesión involucradas. Estas Comisiones se constituirán dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos Colegios que la integran, y estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de controversia acerca de las incumbencias inherentes a las distintas profesiones, las partes interesadas en dirimir el conflicto, recurrirán para ello ante el Organismo Nacional competente”.

“**Art. 83°.-** Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles y honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, como asimismo el Código de Ética vigente”.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

Secretario de la C. de DD

Secretario del Senado

Código de Ética Profesional

CODIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

(Texto ordenado s/ las modificaciones introducidas por Asambleas Ordinarias de fechas 29-09-89 y 27-10-89 y Extraordinarias de fechas 25-11-94 y 29-11-96)

DEFINICIÓN: Ética profesional es el conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que debe guiar la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

CAPITULO I

Artículo 1°. ALCANCES: Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden extraerse de un ejercicio profesional digno.

Artículo 2°. OBLIGACIONES.

1. Todos los Ingenieros, cualquiera fuere su especialidad, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones del presente código.
2. Es obligación primordial de los Ingenieros, respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones, que inciden en actos de la profesión.
3. Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los Ingenieros.

CAPITULO II

DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 3°. PARA CON LA PROFESIÓN.

1. Contribuir con su conducta profesional para que se forme y mantenga en la sociedad, un exacto concepto del significado de la profesión, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.
2. No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
3. No ocupar cargos rentados o gratuitos en Instituciones Privadas o Empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquéllas, ya sea directamente o a través de sus componentes.
4. No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre los importes de los honorarios, que de algún modo signifiquen disminuir o anular los resultantes por aplicación del mínimo fijado en el arancel.
5. No tomar parte en concursos u otras formas de requerimiento de servicios profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con los principios básicos que inspiran éste Código o sus disposiciones expresas o tácitas.
6. No conceder su firma a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes o toda otra documentación profesional que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.
7. No hacer figurar su nombre en anuncio, membrete, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales.
8. No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional, o la encomienda de trabajos profesionales.
9. No hacer uso de medios de propaganda en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

10. Oponerse como profesional, a las incorrecciones del comitente o mandante, en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas, si no puede impedir que se lleven a cabo.

Artículo 4°. PARA CON LOS COLEGAS.

1. No utilizar sin la autorización de sus legítimos autores, para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación perteneciente a aquéllos.
2. No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad, salvo que medien exigencias de interés público.
3. No sustituir al colega en trabajo iniciado por éste, sin su previo conocimiento.
4. No ofrecer ni aceptar la prestación de servicios profesionales, por honorarios inferiores a los que fija el arancel, excepto se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Se trate de honorarios que deban ser abonados por ascendientes o descendientes en línea directa, hermanos o cónyuge del profesional;
 - b) Se trate de honorarios ya devengados por tareas terminadas.
 - c) Cuando medie suficiente y especial autorización concedida por el Consejo Superior.
5. No designar ni influir para que sean designados en cargos que deben ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título profesional habilitado correspondiente.

Artículo 5°. PARA CON LOS COMITENTES EMPLEADORES Y PUBLICO EN GENERAL.

1. No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.
2. Mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él, efectúa, salvo obligación legal.
3. Advertir al cliente los errores en que éste pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte o dirija.
4. Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

Artículo 6°. PARA CON LOS PROFESIONALES QUE SE DESEMPEÑAN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LOS QUE LO HACEN EN LA ACTIVIDAD PRIVADA.

1. Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.
2. Los profesionales se deben entre sí, el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus comitentes.

Artículo 7°. PARA CON LA ACTUACION ANTE CONTRATOS.

1. No admitir -sin la total aprobación de su cliente- inserción de cláusula alguna, en propuesta, presupuestos y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios y/o gastos, a serles efectuados a él por el contratista.
2. El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas, es ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, sin que ello signifique actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 8°. PARA LOS QUE SE ENCUENTRAN EN RELACION JERÁRQUICA.

1. Los profesionales de la Ingeniería que se hallen ligados entre sí por razones de jerarquía, ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente, y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas, con el espíritu que emana del presente código.
2. El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo. En tanto, el subalterno jerárquico, está recíprocamente con respecto al superior, en misma obligación, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.

Artículo 9°. PARA CON SU INTERVENCIÓN EN CONCURSOS.

1. El profesional que se disponga a intervenir en concursos por invitación privada y considera que sus bases transgreden las normas de ética, deben consultar al Consejo Directivo de Distrito sobre la existencia de la trasgresión.
2. La invitación a dos o más profesionales a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso.
3. El profesional que haya actuado como asesor en un concurso, debe abstenerse luego de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera establecida en las bases del concurso.
4. Cuando un profesional es consultado por el promotor, con miras a designarlo asesor respecto a la realización de un concurso y luego se decide no realizarlo, sino designar a un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el antes consultado está inhibido de aceptar esta última encomienda.
5. El profesional que toma parte de un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes de ese concurso; falta a esta regla si se alza injustamente del fallo o publica críticas al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera de esos profesionales, sin demostración concluyente, proceder y/o conductas inadecuadas.

CAPITULO III

Artículo 10°. DE LAS FALTAS DE ÉTICA.

Incurrir en falta de ética, todo profesional de la Ingeniería que comete transgresión a uno o más de los deberes enunciados en los puntos de este Código, sus conceptos básicos y normas morales no expresadas textualmente en el presente Código.

CAPITULO IV

Artículo 11°. DE LAS SANCIONES

1. Es atribución del Tribunal de Disciplina, determinar la calificación y sanción que corresponde a una falta o conjunto de ellas, en que se pruebe que un profesional se halle incurso, conforme a las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Advertencia Privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
- b) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- c) Censura Pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- d) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- e) Sanción a los matriculados que no guardan respeto y decoro, o entorpecieron el proceso disciplinario, cuya multa no podrá exceder de la cuota anual de matriculación.
- f) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- g) Cancelación de la matrícula.
- h) Como sanción accesoria, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Las penas previstas en los incisos a), b), c) y h), sólo darán lugar al recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Disciplina; las previstas en los incisos d), e), f) y g) permitirán el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de La Plata, en turno, la que resolverá oyendo al apelante y al representante del Tribunal de Disciplina, sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción.

Cuando se aplique la sanción disciplinaria de cancelación de matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha en que la sanción quede consentida y firme.

CAPITULO V

Artículo 12°. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS.

1. Las cuestiones relativas a la ética profesional podrán iniciarse de la siguiente forma:

- a) Por consulta.
- b) Por denuncia o de oficio, por el Consejo Superior o Colegios de Distritos.

A) DE LAS CONSULTAS.

2. Las consultas sobre ética, tendrán por objeto determinar los principios, reglas o normas, aplicables a casos particulares.
3. Las partes interesadas podrán elevar a la opinión del Consejo Directivo de Distrito respectivo, toda cuestión o duda sobre problemas de ética profesional.
4. Resuelta la consulta, el Consejo Directivo de Distrito la hará conocer a las partes e interesados y, si así lo dispusiera, a los profesionales inscriptos en la matrícula.

B) DE LAS DENUNCIAS O ACTUACIÓN DE OFICIO.

5. Los interesados podrán y los profesionales están obligados a denunciar al Tribunal de Disciplina, a través del Consejo Directivo de Distrito respectivo, los hechos, omisiones, o faltas que a su juicio, importen una transgresión a la ética profesional. En caso de denegarse la denuncia, la misma podrá efectuarse como próxima instancia, a través del Consejo Superior.
6. Cuando el Consejo Superior o Colegio de Distrito decidiera iniciar de oficio una causa, cualquiera sea el domicilio del matriculado, se labrará un acta precisando contra quien se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamente la necesidad de la investigación, remitiendo la misma, con los antecedentes reunidos, al Tribunal de Disciplina, en el plazo de diez (10) días corridos.
7. Los Consejos Directivos de Distrito o el Consejo Superior, deberá remitir las denuncias al Tribunal de Disciplina, formulada por escrito, y contendrán:
 - a) El nombre, el domicilio real y la identificación individual del denunciante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de practicarse.
 - b) El nombre y apellido del profesional a quien se denuncia y su domicilio real.
 - c) La relación de los hechos, omisiones o faltas, que fundamentan la denuncia.
 - d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan.
8. La denuncia será ratificada ante el Consejo Superior o Colegio de Distrito y certificada su firma por alguna autoridad de los mismos, en el plazo improrrogable de diez (10) días. Vencido dicho plazo, sin que medie ratificación, será reservada por el término de tres (3) meses, a cuya expiración, de no mediar actuación idónea del denunciante, se ordenará la caducidad de la denuncia y su archivo. No obstante ello, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los hechos y cargos formulados, los Consejos Directivos de Distrito o Consejo Superior, podrán enviar la documentación al Tribunal de Disciplina para proseguir de oficio la investigación.
9. El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formular por escrito tal pretensión, cumpliendo los requisitos que se establecen en 7 y 8, en lo pertinente.
10. El Tribunal de Disciplina podrá rechazar la denuncia cuando fuera manifiestamente improcedente o no se acompañare la documentación probatoria correspondiente. Tal decisión será notificada al denunciante, quien dentro de los siete (7) días corridos de notificado, podrá interponer recurso de reposición debidamente fundado.
11. El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que se presente pruebas y esgrima su defensa, y constituya domicilio especial en la ciudad de La Plata, dentro de los treinta (30) días corridos, a contar del día siguiente al de su notificación. Esta será efectuada mediante Carta–Documento o cualquier otro instrumento público de notificación que certifique, en forma fehaciente, su contenido: a) Nombre y apellido del imputado y su domicilio; b) Transcripción de la parte pertinente de la denuncia o actuación de oficio que da lugar a la causa; c) El emplazamiento a que presente prueba y esgrima su defensa; d) La obligación de constituir domicilio especial en la ciudad de La Plata; e) El plazo otorgado de treinta (30) días corridos a contar del día siguiente a su notificación, para cumplir con los puntos a) y d).

12. Sustanciado el proceso o no contestado el traslado a que se hace referencia en el inciso anterior, si el imputado no ejerciera su defensa en el término previsto, el Tribunal de Disciplina dispondrá la producción de las pruebas que a su criterio correspondan, prosiguiéndose con la causa.
13. El Tribunal de Disciplina, de oficio o a pedido de parte, abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días corridos, ordenando y proveyendo las mismas cuyo diligenciamiento estará a cargo del imputado o denunciante.
- 13 Bis. El Tribunal de Disciplina podrá delegar en uno de sus Miembros o en un profesional que desempeñe cargo electo en el Colegio de Ingenieros, la producción de medidas de prueba en lugares alejados de la sede del Tribunal; de tal diligencia se labrará una detallada acta que se agregará a la causa.
14. Vencido el término probatorio, previa certificación por el Secretario Letrado ad-hoc se concederá un último término de diez (10) días corridos al imputado, para que alegue el mérito de las pruebas, llamándose de inmediato a autos para sentencia.
15. En tales condiciones, el Presidente del Tribunal, con asistencia del señor Secretario ad-hoc, procederá al sorteo de las actuaciones, a los efectos de que los Miembros del Tribunal dicten el voto pertinente en el término de siete (7) días corridos, que se agregará a las actuaciones.
16. Efectuada la votación a que se alude en el artículo anterior, el Tribunal dictará sentencia, dentro de los sesenta días corridos del llamado de autos para sentencia.
17. En caso de utilizar el matriculado sancionado el recurso de apelación ante el Poder Judicial, deberá informar al Colegio la Resolución confirmatoria dentro de las 48 horas de su notificación. El incumplimiento de esta obligación le acarreará una sanción complementaria conforme al artículo 11°, inciso e).
18. En todo lo no previsto en el presente Código de Ética, serán de aplicación supletoria, las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13°. Si el Ingeniero denunciado no se encontrare matriculado en el momento de producirse la denuncia, se tomará nota de la misma en legajo especial a su nombre en el Colegio de Ingenieros, para ser tratada en caso de requerir el interesado su rehabilitación en la matrícula. Ello sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder ante el Poder Judicial, en función de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal reformado por la Ley 24.527.

Edición 01/11/00 – Amm.